



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04524-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ROBERT RICHARD
VELÁSQUEZ AYALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robert Richard Velásquez Ayala contra la resolución¹ de fecha 1 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente Subsele Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2022, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de San Martín y la Oficina Desconcentrada de Control Interno de San Martín.

Solicita que se declaren nulas: i) las notificaciones realizadas mediante correos electrónicos en los casos 033-2021 y 172-2021; ii) la Resolución 004-2022-MP-FN-ODCI-SM, de fecha 8 de marzo de 2022 (Caso 033-2021); iii) La Resolución 005-2022-MP-FN-ODCI-SM, de fecha 9 de marzo de 2022 (Caso 0172-2021); y que, en consecuencia, se dispongan las elevaciones de los recursos de apelación que presentó en ambos casos. Así también solicita que se declare inaplicable el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Resolución 071-20005-MP-FN-JFS, con respecto a lo relacionado con el plazo para impugnar una resolución administrativa, por contravenir la Ley 27444. Finalmente, pide que se ordene la reposición en su cargo de fiscal provincial Civil y Familia de Rioja, de forma inmediata, y que se suspendan los efectos de la Resolución 023-2022-MP-FN-ODCI-SM, de fecha 3 de febrero de 2022 y de la Resolución 016- 2022-MP-FN-ODCI-SM, de fecha 27 de enero de 2022, en cuanto a las medidas disciplinarias de suspensión impuestas en su contra.

Refiere que mediante la emisión de las resoluciones administrativas se ha procedido a imponerles medidas disciplinarias de suspensión sin goce de haber,

¹ Fojas 1348



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04524-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ROBERT RICHARD
VELÁSQUEZ AYALA

restringiendo sus ingresos económicos, pese a que estas fueron emitidas con irregularidades procesales, vulnerándose su derecho al debido proceso y de defensa².

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín admitió a trámite la demanda³.

Con fecha 28 de abril de 2022, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de San Martín, don Ismael Elvis Cueva Villanueva, se apersona al proceso y contesta la demanda. Argumenta que los procesos de investigaciones por inconducta funcional seguidos contra el actor ante la oficina contralora (Casos 033-2021 y 0172-2021), por la presunta comisión del delito de agresiones contra su pareja y violencia familiar; se llevaron a cabo respetando todas las formalidades de ley y se actuó en el marco de la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19, habiéndose procedido a notificar al actor válidamente quedando demostrado que el demandante tomó conocimiento de todos los actos y actuaciones administrativas llevadas a cabo⁴.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, se apersona, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada y/o improcedente, por considerar que solo atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa-administrativa no es vía idónea, procederá el amparo, igualmente, el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos a los despidos de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental. Afirma que no puede utilizarse el proceso de amparo como un mecanismo para subsanar supuestas deficiencias procesales, además de no haberse vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias, dado que los recursos impugnatorios presentados por el actor fueron declarados improcedentes por haber interpuesto de manera extemporánea⁵.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 4, de fecha 19 de mayo de 2022, declaró improcedente la

² Fojas 114

³ Fojas 126

⁴ Fojas 1163

⁵ Fojas 1273



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04524-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ROBERT RICHARD
VELÁSQUEZ AYALA

excepción de incompetencia por razón de la materia, e improcedente la demanda por considerar conforme con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, la sentencia emitida en el Expediente 0206-2005-PA/TC y el precedente Elgo Ríos emitido en el Expediente 2383-2013-PA/TC, las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso-administrativa⁶.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos⁷.

En el recurso de agravio fundamenta el actor que en el proceso contencioso- administrativo se puede ventilar la defensa de los derechos invocados, pero se requiere cumplir con un requisito ineludible, que es el agotamiento de la vía administrativa y dado que en su caso se le ha negado el recurso de apelación contra las resoluciones administrativas que lo sancionaron, se entiende que se le está negando la posibilidad de agotar la vía administrativa, por lo que si se declara improcedente su demanda de amparo y su demanda contencioso-administrativa, quedaría en indefensión, afectándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso⁸.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El actor, en su demanda de amparo, solicita que se declaren nulas: i) las notificaciones realizadas mediante correos electrónicos en los casos 033-2021 y 172-2021; ii) la Resolución 004-2022-MP-FN-ODCI-SM, de fecha 8 de marzo de 2022 (Caso 033-2021); iii) la Resolución 005-2022-MP-FN-ODCI-SM, de fecha 9 de marzo de 2022 (Caso 0172-2021); y que, en consecuencia, se dispongan las elevaciones de los recursos de apelación que presentó en ambos casos. También solicita que se declare inaplicable el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, con respecto a lo relacionado al plazo

⁶ Fojas 1339

⁷ Fojas 1348

⁸ Fojas 1372



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04524-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ROBERT RICHARD
VELÁSQUEZ AYALA

para impugnar una resolución administrativa por contravenir la Ley 27444. Finalmente, pide que se ordene la reposición en su cargo de fiscal provincial Civil y Familia de Rioja, de forma inmediata, y que se suspendan los efectos de la Resolución 023- 2022-MP-FN-ODCI-SIM, de fecha 3 de febrero de 2022, y de la Resolución 016- 2022-MP-FN-ODCI-SM, de fecha 27 de enero de 2022, en cuanto a las medidas disciplinarias de suspensión impuestas en su contra. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso y de defensa, entre otros.

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso- administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, pues lo que se cuestiona son presuntas irregularidades ocurridas en los procesos de investigación llevados a cabo por la parte demandada por supuestas inconductas funcionales iniciadas en su contra en su condición de fiscal, porque habrían denuncias o quejas por la supuesta comisión de delitos relacionados con agresiones a su pareja y violencia familiar. Lo cual motivó, finalmente, la emisión de las resoluciones administrativas que dispusieron su suspensión por un mes como fiscal provincial Civil y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04524-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ROBERT RICHARD
VELÁSQUEZ AYALA

Familia de Rioja⁹. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por el actor.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho invocado en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados al derecho que se pretende resguardar y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo. Por tanto, corresponde la aplicación de la causal de improcedencia, establecida en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 11 de abril de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

⁹ Resolución 023-2022-MP-FN-ODCI-SIM, de fecha 3 de febrero de 2022; y la Resolución 016- 2022-MP-FN-ODCI-SM, de fecha 27 de enero de 2022, a fojas 83 y 95, respectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04524-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
ROBERT RICHARD
VELÁSQUEZ AYALA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA